

SOLICITUD NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

COONALGESS . <coonalgess@hotmail.com>

Vie 15/01/2021 17:35

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (671 KB)

CamScanner 01-15-2021 17.21.pdf;

Buenas tardes:

Adjunto solicitud de nulidad de acuerdo al asunto, para su respectivo trámite.

Atentamente,

PEDRO MARIA PEÑA MORALES

C.C. N° 8.700.866

T.P. N° 332428 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial

SEÑOR

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTRECARIO

RADICADO N° 08001-31-53-015-2019-00222-00

DTE: BANCO BBVA

DDO: ALICIA SOFIA OLMOS DE LA CRUZ

SOLICITUD: NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACION

PEDRO MARIA PEÑA MORALES, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C C N° 8700.866 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 332428 del Consejo Superior de la judicatura, correo electrónico: pedropem2401@hotmail.com con dirección profesional en la carrera 44 N° 41-30 piso 2 oficina 5 del centro de Barranquilla; actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, según consta en el poder que aporto al presente memorial, otorgado por la señora, **ALICIA SOFIA OLMOS DE LA CRUZ**, mayor de edad e identificada con la C C N° 32.721.652 de Barranquilla, para que la represente y lleve hasta su culminación el proceso referencial que cursa en su honorable despacho, razón por la cual solicito a usted, se decrete la **NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivo que a continuación expongo:

HECHOS

1-La señora **ALICIA SOFIA OLMOS DE LA CRUZ**, fue informada por correo electrónico el día 13 de enero del 2021, que cursaba en su contra un proceso en el juzgado quince civiles del circuito, tiempo este en el que pudo abrir el correo personal, debido a que el mismo se encontraba bloqueado.

2-Estableciendo que el proceso que cursa en su despacho, fue incoado por la parte demandante desde el 20 de septiembre del año 2019, y el mandamiento de pago se decretó el 26 de septiembre del mismo año.

3-Desde el momento en que el juez decreto el mandamiento de pago, que es la providencia más importante dentro del proceso civil ejecutivo; y que es obligatoria su notificación; hasta el día en que se envió la notificación 26-10-2020, por medio electrónico habían transcurrido 13 meses.

4-Tiempo este en que el despacho de oficio debió decretar el desistimiento tácito conforme lo estipula la norma en su artículo 317 de la ley 1564 del 2012 del código general del proceso, debido a que el proceso había permanecido inactivo más de un año sin que el demandante cumpliera con la carga procesal.

5-Al permitir la continuidad del mismo y dar por enterado al demandado por medio de correo electrónico se incurre en un error de hierro, conocido como **DEFECTO PROCEDIMENTAL**- "este ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legal establecido, bien sea por que sigue un trámite ajeno al pertinente, y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido de unas de las parte del proceso; tal como ocurrió en nuestro caso."

6-La indebida notificación jurídica configura un defecto procedimental absoluto que conlleva a la nulidad del proceso.

7-Toda vez que se configura el auto admisorio de la demanda, que viene hacer la providencia más importante en el proceso ejecutivo, debido a que por medio de él, se da apertura al proceso; y este debe ser notificado en debida forma para que se ejerza el derecho a la defensa, este debe ser notificado en forma indicado por la ley sentencia C- 533-2015 y sentencia T- 025-2018 de la Corte Constitucional.

8-En el caso que nos ocupa las notificaciones debieron de surtirse según lo estipulado por el código general del proceso en su artículo 291 y 292, como lo son la notificación personal por vía certificada dirigida a la dirección del demandante, luego surtirse la notificación por aviso y posteriormente la notificación electrónica como último recurso, como requisito sustancial de formalidad, para cumplir con su constitucionalidad, de forma y de fondo.

9-Pasos que fueron obviados por el demandante Banco BBVA, el cual no agoto los recursos necesarios de notificación estipulados en la ley artículos 291 y 292 del código general del proceso.

10-Teniéndose en cuenta que la demanda fue presentada con anterioridad a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno (pandemia).

11-Entonces señor juez la formalidad legal de este proceso se encuentra dentro de las formalidades del código general del proceso ley 1564-2012 y no regidas por el decreto 806 del 2020, en materia civil la ley se aplica en efecto ultra activo y no retroactivo.

12-Tomandose como base que es la parte demandante la que le corresponde cumplir con la obligación y deber de la carga procesal,

13-En cuanto al decreto 806 del 2020, este nace a la vida jurídica en el mes de junio del 2020 nueve meses después de haberse presentado la demanda.

14-Lapso en el cual el proceso permaneció en un letargo jurídico, y al darse cuenta la parte demandante de este letargo y la no eficacia del funcionario judicial, en un momento de agonía jurídica; utiliza como último recurso la notificación electrónica.

15-Para de esta forma activar el proceso, **"y es aquí, cuando se desconoce lo establecido en el artículo 291 y 292 del código general del proceso en su numeral 2, en concordancia con el artículo 197,198 y 205 del CPACA" para su aceptación.**

16-Toda vez que el artículo 205 del CPACA, establece las condiciones, para estas notificaciones que no se encuentran plasmadas en el código general del proceso, al tenor del artículo 291 del C G P en su numeral 2, punto que debió ser tenido en cuenta por el señor juez para la configuración de legalidad y garantizar un debido proceso y no aplicar el principio de favorabilidad que aplica para los procesos penales.

17-Otro punto que no se tuvo en cuenta el señor juez es que, el Banco BBVA conocía la dirección de residencia de mi cliente, pues en los archivos del banco deben de reposar copias de las obligaciones contraídas con mi cliente, donde se suministran todos los datos necesario para aprobación de las transacciones con dicha entidad y si no notificaron en ese lapso de tiempo fue por negligencia.

18-Al obviar todas estas normas citadas se está violando el debido proceso y el principio de legalidad, al darle continuidad a un trámite; el cual se encuentra con

vicio de nulidad, presentándose lo que conocemos como **un defecto procedimental**

Cercenándole hasta esta etapa procesal, el derecho a ejercer su defensa a mi poderdante, para así darle constitucionalidad a la norma establecida por la carta magna en su artículo 29; son estas razones la que me llevan a solicitarle al señor juez las siguientes.

CONSIDERACIONES

A criterio de la corte constitucional al referirse sobre la ley en efecto del tiempo, señala que en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones.

- 1-) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y
- 2-) que ocurran durante la vigencia de la ley, esto es como regla general las normas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir- no tienen efecto retroactivos, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimiento que sean posteriores a la vigencia no tienen efecto **ULTRAACTIVO**.

La **retoactividad** y la **ultraactividad** de la ley tienen carácter excepcional y deben de estar expresamente previstas en el ordenamiento, en este contexto, **retoactividad** y **ultraactividad**, son fenómenos simétricos; aunque de sentido contrario, en la medida en que se refieren a la aplicación de una ley para regular situaciones de hecho que han tenido ocurrencia por fuera del ámbito temporal de su vigencia. Sentencia C- 377 del 2004 M G ponente Rodrigo Escobar Gil

PRETENCIONES

- 1-Solicito se **DECRETE LA NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO** conforme al artículo 133 del C G P, desde el momento en que se presentó la indebida notificación, teniéndose en cuenta el principio de legalidad.
- 2-Solicito a su señoría se le conceda a mi poderdante el derecho constitucional de defensa y se le garantice a la vez un debido proceso, y que este sea notificado en debida forma dentro de los parámetros del código general del proceso. Como norma rectora en materia civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

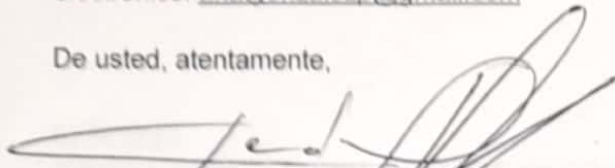
Fundamento la presente petición con los artículos 13, 29 de la constitución política colombiana, artículos 133, 291, 292, del código general del proceso, artículo 197, 198 y 205 del CPACA, y demás normas concordantes, sentencia C- 533-2015 y sentencia T- 025-2018 de la Corte Constitucional; y Sentencia C- 377 del 2004 M G ponente Rodrigo Escobar Gil

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificación en la carrera 44 N° 41-30 segundo piso oficina 5 edificio centro profesionales del caribe de Barranquilla.
Correo electrónico: coonalgess@hotmail.com
- La parte demandada en la calle 81N°41D-91 ciudad Jardin de Barranquilla,
Correo electrónico: coonalgess@hotmail.com

-La parte demandante, Banco BBVA en la oficina principal Barranquilla ubicada en la carrera 51B N°76-137 piso 2, correo electrónico: notifica.co.bbva.com
-El apoderado en la calle 39 N° 43-123 piso 7 of- f-21 de Barranquilla, correo electrónico: anatgonzalezp@gmail.com

De usted, atentamente,



PEDRO MARIA PEÑA MORALES
C C N° 8700.866 de Barranquilla
T P N° 332428 del C S de J.
Apoderado judicial

SEÑORES:

JUEZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO).

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: N° 0800131530152019-00222-00

Dte: BBVA

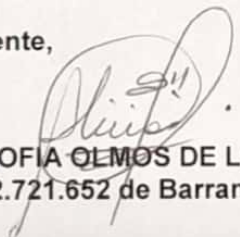
Ddo: ALICIA SOFIA OLMOS DE LA CRUZ

PODER ESPECIAL

ALICIA SOFIA OLMOS DE LA CRUZ, mujer, mayor de edad, residente en esta ciudad identificada con la C.C N° 32.721.652 de Barranquilla (atlántico), por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero **poder especial amplio y suficiente**, al **DR. PEDRO MARIA PEÑA MORALES**, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C N° 8.700.866 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P N° 332428 del Consejo Superior de la Judicatura Con correo electrónico: **pedropem2401@hotmail.com**; Para que me represente dentro del proceso ejecutivo que cursó en su despacho con radicado **N°0800-131530152019-00222-00**, en el cual funjo como demandada.

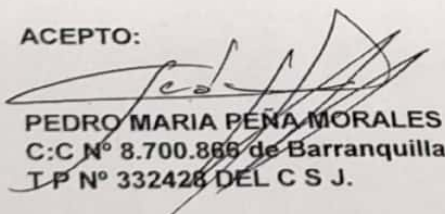
Mi apoderado queda facultado para recibir notificaciones, sustituir el poder, reasumir, renunciar, transigir, conciliar, transar, presentar demandas o denuncia penal, presentar nulidades, recursos y en general todas las actuaciones y diligencias que considere adecuadas a la debida representación de mis intereses y todos aquellos eventos contemplados en el art. 73 y S.S. del C.P.C y demás normas concordantes.

Atentamente,



ALICIA SOFIA OLMOS DE LA CRUZ
C.C N° 32.721.652 de Barranquilla (atlántico)

ACEPTO:



PEDRO MARIA PEÑA MORALES
C.C N° 8.700.866 de Barranquilla
T.P N° 332428 DEL C S J.